

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tutela penal. Irrelevancia del registro. Fonogramas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: El Salvador

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal

FECHA: 16-3-2009

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en <http://www.jurisprudencia.gob.sv/>

SUMARIO:

“El A Quo expone en los argumentos que componen su pronunciamiento, que la SOCIEDAD SONY MÚSICA ENTRETENIMIENTO (CENTROAMÉRICA) SOCIEDAD ANÓNIMA, DISCOS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA Y BMG CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA no acreditó a través de los medios pertinentes -depósito o registro- la existencia y titularidad de los derechos vulnerados. Esta Sala advierte respecto a dicho argumento, que el depósito o registro tiene por finalidad un carácter declarativo, por medio del cual se da fe de la existencia de la obra, interpretación, producción fonográfica o radiofónica, y del hecho de su divulgación o publicación. La exigencia de un depósito o registro del derecho de autor o derechos conexos que lleva a cabo la Ley de Propiedad Intelectual en su Capítulo XII no debe entenderse como una acreditación constitutiva de los mismos, ya que éstos existen aún y cuando no hayan sido depositados o registrados. En el caso sub júdice la persona cuyo nombre es indicado en la denuncia como titular de los derechos vulnerados es la SOCIEDAD SONY MÚSICA ENTRETENIMIENTO (CENTROAMÉRICA) SOCIEDAD ANÓNIMA, DISCOS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA Y BMG CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA), conforme a la regulación jurídica nacional dicha titularidad tiene por base una presunción legal que le da el carácter de existente, es decir que la persona la cual alega un derecho de autor o derechos conexos en un juicio no tiene que probar la existencia de los mismos, ni su titularidad, Art.- 90-A de la Ley de Propiedad Intelectual. El Tribunal de Mérito razonó la importancia que tenía el haberse incorporado dentro del juicio el depósito o registro de los derechos para que se llevara a cabo su convencimiento respecto a la acreditación y titularidad; dicho razonamiento a criterio de esta Sala contraviene en su totalidad lo dispuesto en los Arts. 11, 90-A, 92, 96 de la Ley de Propiedad Intelectual donde se expresa el carácter funcional que ostenta el registro o depósito y la presunción legal de titularidad por parte del sujeto que los alega y la existencia del derecho de autor o derechos conexos, que le brinda el legislador. En ese sentido a criterio de esta Sala, el A Quo aplicó erróneamente la Ley de Propiedad Intelectual y el Art. 226 del Código Penal al argumentar que la ausencia de la acreditación respectiva de derechos y titularidad por parte de SOCIEDAD SONY MUSICA ENTRETENIMIENTO (CENTROAMÉRICA) SOCIEDAD ANÓNIMA, DISCOS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA Y BMG CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA) ocasionó la insuficiencia probatoria adecuada o pertinente para establecer el tipo penal; ya que es evidente que la acreditación necesaria

la origina la presunción antes mencionada, la cual deja de existir al ser desvirtuada con prueba en contrario, supuesto que conforme a lo expresado en sentencia de mérito no ha concurrido. En síntesis, se expone que, al haberse aplicado la presunción aducida en el Art. 90-A de la Ley de Propiedad Intelectual y al no incorporarse prueba que demostrara lo contrario, el titular no tenía el deber de probar que la acreditación y existencia del derecho es cierta ya que jurídicamente se tiene como tal, siendo ello un elemento que el Juez tuvo que considerar”.

TEXTO COMPLETO:

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día dieciséis de Marzo de dos mil nueve.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por la Licenciada Eugenia María Castro Mayorga, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, contra la Sentencia Definitiva Absolutoria, pronunciada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a las catorce horas y dos minutos del día veinticuatro de Abril del año dos mil seis, en el proceso instruido contra el imputado **JOSUÉ JOEL ZEPEDA**, por el delito de **VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**, tipificado y sancionado en el Art. 226 de Código Penal, en perjuicio de la **SOCIEDAD SONY MÚSICA ENTRETENIMIENTO (CENTROAMÉRICA) S.A., BMG, CENTROAMÉRICA S.A. y de DISCOS DE CENTROAMÉRICA S.A.** representados legalmente por el Licenciado **PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERÓN**.

Vistos los autos y después de realizar el análisis preliminar del recurso respectivo el cual ha sido interpuesto dentro del término señalado por ley, en las condiciones de forma y con indicación específica de los puntos de decisión que son impugnados, expresando los motivos de casación y la solución que se pretende, se verifica el cumplimiento de las formalidades exigidas para la interposición del mismo, previstas en los Arts. 406, 407, 421, 422, 423 y 427 Pr. Pn., por lo que esta Sala procede a **ADMITIR** el recurso interpuesto y a dictar la sentencia respectiva en los términos siguientes:

RESULTANDO:

De la sentencia de mérito impugnada se extrae: **"POR TANTO:** Con base en las consideraciones antes mencionadas y disposiciones relacionadas y de conformidad con los Artículos 11, 12, 175 numeral 2°, 181, 189 de la Constitución de la República 1, 2, 3, 4, 5 inciso 1°, 12, 13, 18, 32, 33, 44, 45 numeral 1°, 46 numeral 1°, 47, 58 numeral 1°, 62, 63, 64, 65, 114, 115, 116, 226 todos del Código Penal, Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12 numeral 1°, 13, 15, 19 numeral 2°, 26 N° 8, 42, 43, 53 inciso 3 lit. A, 87, 88, 121, 130, 162, 163, 172, 191, 196, 206, 259, 260, 261, 325, 326, 327, 329, 330 del 338 al 342; del 345 al 348, 351, 353, 354, 356, 357, 358, 359, 361, 363, 364, 450 todos del Código Procesal Penal; la Convención de Roma, la Convención de Berna, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual de El Salvador en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal FALLA: I) ABSUÉLVASE A LOS IMPUTADOS JOSUÉ JOEL ZEPEDA, MELVIN DANIEL MARTÍNEZ e HIMER HIDONAY PINEDA MARTÍNEZ por el delito de VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, previsto y sancionado en el artículo 226 del Código Penal, en perjuicio de LAS SOCIEDADES SONY MÚSICA ENTRETENIMIENTO (CENTROAMÉRICA) S.A. DE BMG, CENTROAMÉRICA, S.A. y de DISCOS DE CENTROAMÉRICA S.A. representados legalmente por el Licenciado PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERÓN; II) ABSUÉLVASE a los imputados del pago de Responsabilidad Civil y de las Costas Procesales las cuales correrán a cargo del Estado de la República de El Salvador. III) Constando en las presentes diligencias que los imputados se encuentran bajo la medida cautelar distintas a la privación de libertad, continúen en la misma mientras no quede firme la presente sentencia, y una vez transcurrido en el plazo establecido para ello se

levanta toda restricción a la libertad que pesa sobre los mismos. IV) DEVUÉLVASE una vez ejecutoriada esta sentencia, los objetos que se secuestraron en el presente proceso, los cuales no han sido remitidos a este Tribunal como consta a fs. 249, por lo que una vez quede firme la presente sentencia, líbrese el oficio correspondiente para que el juez que tiene bajo su responsabilidad dichos objetos, los devuelva a su propietario. Se hace constar que se hace la lectura tardía de la presente sentencia debido a que la persona encargada de su digitación tuvo incapacidad médica. En caso de no recurrir en casación en el tiempo estipulado, declárese firme y ejecutoriada la presente. Oportunamente archívense las presentes diligencias. Quedando notificadas las partes presentes en legal forma mediante la entrega material de esta sentencia.

I. Contra el anterior pronunciamiento, la impugnante interpuso recurso de casación, invocando que el vicio denotado en la sentencia definitiva absolutoria pronunciada a las catorce horas y dos minutos del día veinticuatro de Abril del año en curso, por el Tribunal Primero de Sentencia, consiste tanto en la APLICACIÓN ERRONEA como en la INAPLICACIÓN de determinados preceptos legales contenidos en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual (denominada así antes de su reciente reforma), así como el Art. 226 del Código Penal, que tratándose de una NORMA PENAL EN BLANCO que requiere para su optima interpretación y aplicación al caso planteado, que sea integrada con la Convención de Roma para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonograma y los Organismos de Radiodifusión; Convenio de Ginebra para la Protección de Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas; Tratado de la OMPI sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas; Acuerdos sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC); incurriendo de esa manera en el vicio preceptuado en el inciso primero, número 4, primera parte, del Art. 362 del Código Procesal Penal.

La suscrita fiscal primeramente quiere aclarar que los derechos cuya protección es reclamada en la presente causa NO TIENEN NINGÚN FUNDAMENTO EN LA LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS, pues el presente caso trata de DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, que nada tienen que ver DISTINTIVOS COMERCIALES, siendo dicha fundamentación incongruente al caso analizado. Por otra parte, debe quedar claro que NO ES CIERTO que el Art. 226 del Código Penal exija como requisito para la tutela de los derechos que resguarda que éstos se encuentran acreditados ante Oficina Registral; y con tal aseveración el Juez Primero de Sentencia ha inaplicado el Art. 20 del Tratado de la OMPI sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) que establece que el goce y ejercicio de los derechos previstos en el Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad, y el 96 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, que claramente dispone que las formalidades registrales NO SON CONSTITUTIVAS DE DERECHOS, teniendo un carácter meramente declarativo para la mayor seguridad jurídica de los titulares y como un medio para facilitar la prueba de sus derechos; por lo tanto, la falta de dicho trámite NO EXIME de la obligación de velar por la protección de los referidos derechos, ni mucho menos bloquea la posibilidad de exigir el respeto de los mismos por parte de quienes los poseen bajo su dominio, pues ese es el compromiso adquirido ante la Comunidad Internacional, Arts. 2 y 3 del Convenio de Ginebra para la Protección de los Productos de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas.

Vemos en la resolución impugnada, la inaplicación del artículo 5 de la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, en relación al Art. 11 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, pues en dichas disposiciones se prevé que el extranjero que publique una obra en El Salvador gozará de los mismos derechos que los salvadoreños, y que las obras publicadas en el extranjero gozarán de protección en el territorio nacional, lo cual

implica que no se debe exigir a un extranjero más requisitos que los exigidos a un nacional. Por otra parte, su señoría también inaplicó el Art. 92 de la citada ley nacional, el cual contempla como único requisito para el ejercicio de las acciones franqueadas (entre las que se comprende la acción penal), que quien las ejerza presente la personería con que actúa o la representación que invoca (lo cual fue plenamente acreditado dentro del presente proceso); no estableciendo nada dicho precepto acerca de la acreditación de la EXISTENCIA LEGAL de la persona moral o jurídica que las ejerce, requisito que en todo caso se encuentra subsumido en la misma norma, esto según lo regulado por el literal "c" del artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero estando de más hacer referencia a la exigencia impuesta en suma a la anterior por el Señor Juez, relativa al hecho de que tratándose en este caso de una persona jurídica o moral, deba encontrarse inscrita en el "Registro de la Propiedad Intelectual".

En cuanto al fundamento basado en los Arts. 73 y 74 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, es necesario traer a cuenta que dicho contrato tampoco es constitutivo de los derechos conexos cuyo respeto es reclamado en el presente proceso, por lo que exigir su otorgamiento o incorporación para el ejercicio de las acciones respectivas, equivale a APLICAR ERRÓNEAMENTE dichos preceptos e inobservar lo que ya dispone al respecto el Art. 96 del mismo cuerpo de Ley. Por otro lado, el punto en análisis fue acreditado plenamente con el dictamen pericial efectuado por el perito RICHARD ENRIQUE RIVAS BUENO, quien señaló puntualmente, el nombre de las Sociedades titulares de los fonogramas reproducidos ilegalmente en los soportes "piratas" comprendidos dentro del material secuestrado que fue sujeto a su examen.

Uno de los argumentos señalados por el A Quo convertiría en un requisito sine qua non la inscripción del mandato judicial en el "Registro de Comercio", argumento sobre el cual el Señor Juez SAÚL ERNESTO MORALES no refiere ningún asidero legal, lo cual estimo se

debe a que precisamente NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA que establezca como requisito para el ejercicio de la acción penal que el poder otorgado a favor de quien ejercerá la representación judicial del propietario del derecho de acción, sea éste persona natural o moral, SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO. Por último, en relación a la fijación del monto de las pérdidas sufridas por las Sociedades denunciadas en torno a la práctica punible por la que se procesa en el presente caso a los indiciados, el Tribunal Primero de Sentencia INAPLICÓ el inciso final del Art. 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, en el que se señalan TRES CRITERIOS PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, en lo que se refiere al lucro cesante que deba repararse, cuya elección debe dejarse a preferencia del perjudicado.

Solo resta agregar que el haber decretado LA DEVOLUCIÓN DE TODOS LOS EFECTOS SECUESTRADOS, sin más que la espera del transcurso del término legal previsto para recurrir de la presente sentencia, implica una flagrante inobservancia del Art. 61 del Acuerdo sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), y nuevamente el Art. 90 de la antes mencionada Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual (pues su nombre ha cambiado con su reciente reforma), que en su inciso segundo reza: "El cese de la violación de sus derechos comprende: a) la suspensión inmediata de la actividad ilícita; b) La prohibición al infractor de reanudarla; c) El retiro del comercio de los ejemplares ilícitos; d) La inutilización de los moldes... y demás elementos utilizados predominantemente para la reproducción ilícita y en caso de ser necesario, la destrucción de tales elementos..." En este sentido, existiendo un dictamen pericial mediante el cual se ha concluido que los soportes (CD'S, DVD'S, cassettes, VCD'S, etc.) encontrados, CARECEN DE CARACTERÍSTICAS DE ORIGINALIDAD, y por otra parte, el dictamen respecto a que las torres reproductoras son utilizadas para la reproducción de material discográfico no autorizado, el señor Juez Primero de Sentencia contó con ELEMENTOS SUFICIENTES para valorar que estos efectos no podrían tener otro destino del señalado por

las mencionadas disposiciones, y jamás su reingreso a los canales comerciales. Se pretende que se declare nula totalmente la sentencia objeto del presente recurso " (Sic)

II) Por su parte, el Licenciado Julio Joel Romero Arguera, en calidad de Defensor Particular, haciendo uso del derecho a contestar el recurso interpuesto, manifestó, que la interposición de dicho recurso conforme a los artículos 155, 362, 406, 407, 421, 422 y 423 del Código Procesal Penal, contra la sentencia absolutoria dictada contra mis defendidos debe en todo caso declararse inadmisibles, en virtud de no estar fundamentado el mismo sobre los hechos que llevaron a este Tribunal a dictar la Sentencia Absolutoria, si no a una interpretación antojadiza de la Fiscalía General de la República, en contraposición del Principio de Imparcialidad e Independencia Judicial, del que están revestidos los funcionarios encargados de administrar justicia, conforme lo establece el Art. 3 Pr.Pn, sostiene Fiscalía General de la República que la interposición de Recurso de Casación consiste en la aplicación errónea como en la inaplicación de determinado precepto legal contenido en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, así como del Art. 226 del Pr.Pn. tales como, que tratándose de una Norma Penal en Blanco que requiere para su óptima interpretación y aplicación al caso planteado que sea integrada con la Convención de Roma para la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión; Convenio de Ginebra para la Protección de Productos de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas... de igual manera, argumenta que el Señor Juez Primero de Sentencia ha aplicado erróneamente el Art. 226 Pn, ya que no se auxilió de la normativa internacional que contempla dicha norma la cual vendría a constituir parte de la normativa aplicada; aplicando erróneamente también los Arts. 72 y 73 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual quien señaló defectos atinentes a la legitimación de la víctima exigiendo requisitos excesivos para tener por acreditado dicho extremo procesal como lo son: 1)... debe buscarse los medios pertinentes para llevar al convencimiento de los jueces y si revisamos la Ley de Marcas y Otros

Signos Distintivos, lo que es la Ley de Fomento y Protección Intelectual de El Salvador y si revisamos el tipo penal del Art. 226 Pn, habla de un depósito, de un registro, y acreditar esos derechos inscritos en los Registros correspondientes, 2) acreditar que la sociedad que esta reclamando existe y que está legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual de nuestro país; 3) acreditar que esos derechos de propiedad intelectual están debidamente inscritos en el Registro de Comercio, inventariándose... 4) que habiéndose presentado el Licenciado Pablo Gabriel Buitrago Calderón como Apoderado de las Sociedades antes mencionadas, éste debe acreditar su personería y para lo cual es necesario que el poder que presenta estuviere registrado en el Registro de Comercio.

Es necesario mencionar, que los argumentos tomados en consideración por el suscrito juez al momento de dictar la sentencia están fundamentados en la falta de elementos probatorios; por cuanto se hicieron una serie de señalamientos confusos, que al ser analizados conforme a la sana crítica se tuvieron por parte del funcionario por no acreditados conforme al principio de conducencia, pertinencia e idoneidad de la prueba; por otra parte, en la audiencia respectiva no se logró establecer que quien reclama esos derechos esté debidamente inscrito en el Registro de Comercio, ya que no fue presentada documentación alguna que llevara al tribunal a tenerlo por inscrito, no se presentó documentación alguna, ni mucho menos se consignó en todos los ejemplares de Fonogramas o copias a las se refieren los Art. 73 y 74 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual." (Sic)

IV. Vistos los autos y analizados que han sido los argumentos del recurso, se procede a conocer del fondo del mismo; y se CONSIDERA:

Los puntos objeto de impugnación, que se extraen del líbello recursivo son: a) ausencia de legitimidad procesal de lo actuado por el Licenciado Pablo Gabriel Buitrago Calderón; b) ineficacia del Poder Especial Judicial por falta de Registro; c) Omisión de elementos

probatorios que acrediten la existencia y legalidad de la SOCIEDAD SONY MÚSICA ENTRETENIMIENTO (CENTROAMÉRICA) SOCIEDAD ANÓNIMA, DISCOS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA Y BMG CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA; d) la necesidad de acreditación de los de mediante registro o depósito, y e) la necesidad de una acreditación por parte de la Sociedad, de las pérdidas económicas que sufrieron en razón de la conducta delictiva.

El artículo 26 del Código Procesal Penal, dispone como requisito de procedibilidad en cuanto a la apertura del proceso, que los delitos relativos a la propiedad intelectual, en atención al bien jurídico lesionado, serán perseguibles por la Representación Fiscal previa instancia particular, en virtud de las facultades dispositivas que, al respecto, le confiere la ley. En el presente caso, el accionar de instancia particular lo llevó a cabo la SOCIEDAD SONY MÚSICA ENTRETENIMIENTO (CENTROAMÉRICA) SOCIEDAD ANÓNIMA, DISCOS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANÓNIMA Y BMG CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA mediante su Apoderado el Licenciado Pablo Gabriel Buitrago Calderón.

El Tribunal de Mérito manifestó en su pronunciamiento que el Poder General Judicial con cláusula especial presentado por el Licenciado en mención, no había sido registrado, presupuesto necesario para la acreditación de la legitimación procesal de la instancia particular. Respecto a ello este Tribunal Casacional, es del criterio que el Poder en mención, es suficiente para instar la acción penal, siendo erróneo exigir como presupuesto normativo para la manifestación eficaz de sus efectos legales que se encuentre inscrito en el Registro de Comercio, ya que el único supuesto para el cual exige el legislador que un Poder Judicial sea inscrito en el Registro de Comercio, es el caso de las diligencias a seguirse ante dicha oficina administrativa, (Art. 13 de la Ley de Registro de Comercio). La legitimidad que le ofrece el Poder en mención, es suficiente a criterio de esta Sala, por lo cual se entiende que la denuncia interpuesta de manera escrita por el profesional, llena los requisitos de acto

preprocesal idóneo mediante el cual se hace del conocimiento a la autoridad competente de manera inequívoca el cometimiento de un ilícito penal en perjuicio de sus poderdantes. En consecuencia, esta Sala considera que se ha instado en legal forma a la Fiscalía para iniciar el proceso penal y ejercer la acción correspondiente, en defensa de los intereses de las sociedades perjudicadas.

En concordancia a lo anterior, tenemos que el Tribunal A Quo arguye que al ser la titular del derecho vulnerado una Persona Jurídica, ésta tuvo que haber acreditado en el proceso su existencia y legal inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual de nuestro país, no bastando para ello la presentación del Poder mencionado en el párrafo anterior. Acerca de ello esta Sala advierte que para acreditar la existencia legal de una Sociedad no es necesario en todos los casos la presentación de su Escritura de Constitución, siendo efectiva la presentación de un instrumento tal como lo es el Poder Judicial, en virtud de la fe pública notarial que enviste de presunción de legitimidad todos los datos que aparecen en el mismo, tales como la existencia de la sociedad que lo otorga, su organización conforme a las leyes y su inscripción en el registro respectivo. Logrando concluirse de ello que el Poder incorporado al proceso, donde el notario José Francisco Chávez detalla los datos de las Sociedades su existencia y organización son suficientes para legitimar la acreditación de ser el que se menciona como titular en el requerimiento un Persona Jurídicamente constituida.

En lo que respecta a la ausencia de inscripción de SOCIEDAD SONY MÚSICA ENTRETENIMIENTO (CENTROAMÉRICA) SOCIEDAD ANÓNIMA, DISCOS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA Y BMG CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA como Persona Jurídica en el Registro de la Propiedad Intelectual de nuestro país, este Tribunal, considera inadecuada la exigencia de dicho requisito ya que el Convenio de Berna del cual es parte nuestro país, establece que todo titular ya sea de alguna obra literaria y artística, de una obra derivada, de textos oficiales, de colecciones, de obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales

y noticias se encuentra revestido de un derecho de protección el cual se origina por formar parte el país donde se publica la obra de un convenio que protege esos derechos indistintamente de si la Sociedad titular se encuentra inscrita en el registro del país. Aunado a lo anterior, es menester denotar que el requisito al que hace mención el A Quo en su resolución, es jurídicamente imposible, ya que dentro de las facultades que la ley estipula a favor del Registro de Propiedad Intelectual no se encuentra la inscripción de Sociedades Nacionales, ni Extranjeras, en virtud de existir un Registro Especial que tiene por competencia conforme a la ley la realización de dicho acto, tal como lo es el Registro de Comercio, tal como lo dispone el Art. 13 Ley del Registro de Comercio.

El Código Penal en su capítulo VII regula los delitos relativos a la propiedad intelectual. Una de las conductas sancionadas es la estipulada en el Art. 226 que reza: "El que reprodujere, plagiare, distribuyere, o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística, científica o técnica o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cual tipo de soporte o fuere comunicada a través de cualquier medio, s autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propi intelectual o de sus cesionarios, será sancionado con prisión de uno a tres años...". Dicha conducta requiere como elemento normativo para su concurrencia, que la acción sea llevada a cabo sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

El A Quo expone en los argumentos que componen su pronunciamiento, que la SOCIEDAD SONY MÚSICA ENTRETENIMIENTO (CENTROAMÉRICA) SOCIEDAD ANÓNIMA, DISCOS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA Y BMG CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA no acreditó a través de los medios pertinentes -depósito o registro- la existencia y titularidad de los derechos vulnerados. Esta Sala advierte respecto a dicho argumento, que el depósito o registro tiene por finalidad un carácter declarativo, por medio del cual se da fe de la existencia de la obra, interpretación,

producción fonográfica o radiofónica, y del hecho de su divulgación o publicación. La exigencia de un depósito o registro del derecho de autor o derechos conexos que lleva a cabo la Ley de Propiedad Intelectual en su Capítulo XII no debe entenderse como una acreditación constitutiva de los mismos, ya que éstos existen aún y cuando no hayan sido depositados o registrados. En el caso sub júdice la persona cuyo nombre es indicado en la denuncia como titular de los derechos vulnerados es la SOCIEDAD SONY MÚSICA ENTRETENIMIENTO (CENTROAMÉRICA) SOCIEDAD ANÓNIMA, DISCOS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA Y BMG CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA), conforme a la regulación jurídica nacional dicha titularidad tiene por base una presunción legal que le da el carácter de existente, es decir que la persona la cual alega un derecho de autor o derechos conexos en un juicio no tiene que probar la existencia de los mismos, ni su titularidad, Art.- 90-A de la Ley de Propiedad Intelectual. El Tribunal de Mérito razonó la importancia que tenía el haberse incorporado dentro del juicio el depósito o registro de los derechos para que se llevara a cabo su convencimiento respecto a la acreditación y titularidad; dicho razonamiento a criterio de esta Sala contraviene en su totalidad lo dispuesto en los Arts. 11, 90-A, 92, 96 de la Ley de Propiedad Intelectual donde se expresa el carácter funcional que ostenta el registro o depósito y la presunción legal de titularidad por parte del sujeto que los alega y la existencia del derecho de autor o derechos conexos, que le brinda el legislador. En ese sentido a criterio de esta Sala, el A Quo aplicó erróneamente la Ley de Propiedad Intelectual y el Art. 226 del Código Penal al argumentar que la ausencia de la acreditación respectiva de derechos y titularidad por parte de SOCIEDAD SONY MUSICA ENTRETENIMIENTO (CENTROAMÉRICA) SOCIEDAD ANÓNIMA, DISCOS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA Y BMG CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA) ocasionó la insuficiencia probatoria adecuada o pertinente para establecer el tipo penal; ya que es evidente que la acreditación necesaria la origina la presunción antes mencionada, la cual deja de existir al ser desvirtuada con prueba en contrario, supuesto que conforme a lo

expresado en sentencia de mérito no ha concurrido. En síntesis, se expone que, al haberse aplicado la presunción aducida en el Art. 90-A de la Ley de Propiedad Intelectual y al no incorporarse prueba que demostrara lo contrario, el titular no tenía el deber de probar que la acreditación y existencia del derecho es cierta ya que jurídicamente se tiene como tal, siendo ello un elemento que el Juez tuvo que considerar.

Como último punto sujeto a estudio, tenemos que el Tribunal de Mérito argumentó en su sentencia, la falta de acreditación de las pérdidas registradas por la Sociedad ante la acción que se atribuye a los procesados. Respecto a ello esta Sala razona que si bien el Código Penal, tiene por finalidad la protección del aspecto económico de los derechos relativos a la propiedad intelectual, no constituye requisito procesal para establecer que se llevó a cabo el actuar típico regulado en el Art. 226, la concurrencia efectiva de un decrecimiento económico, es decir que para establecerse la ejecución de la conducta regulada, no es necesario que se pruebe cuánto ha sido la pérdida económica. Por lo que el razonamiento del A Quo es incorrecto.

Conforme a lo expresado en párrafos anteriores, este Tribunal concluye, que en el texto del pronunciamiento de mérito se han incurrido en errores de aplicación de los Art. 226 del Código Penal, 11, 90, 90-A, 92, 93, 96 de la Ley de Propiedad Intelectual, 13 de la Ley de Registro de Comercio y Convenio de Berna, razón por la cual es procedente casar la misma, por el motivo aducido por el impetrante.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 362 N° 4, 244, 421, 422, 423 Y 427 del Código Procesal Penal, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE:**

- a. **HA LUGAR A CASAR** la sentencia de mérito, por el motivo de casación invocado por la Fiscal recurrente Licenciada Eugenia María Castro Mayorga.
- b. **ANÚLASE LA VISTA PÚBLICA** que le dio origen y ordénase la remisión de las actuaciones al tribunal de origen, para que éste, a su vez, las envíe al Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a efecto de realizar la nueva vista pública.

NOTIFÍQUESE.